



Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 9 de diciembre de 2013

Recomendación 1/2013, de 9 de diciembre, sobre diversas cuestiones relativas a la declaración responsable a que hace referencia el artículo 146.4 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público

Antecedentes

1. La Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización introduce diversas modificaciones en el Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP).

La exposición de motivos de la Ley 14/2013 justifica las modificaciones previstas en el Capítulo II del Título IV, bajo el epígrafe “Medidas para impulsar la contratación pública con emprendedores”, en el hecho de que permitirán “eliminar obstáculos al acceso de los emprendedores a la contratación pública, de forma que esta pueda actuar como una auténtica palanca a la expansión y consolidación de empresas”.

Esta norma se sitúa en la misma línea de actuación de la Comisión Europea y de las propuestas de directivas actualmente en tramitación, que pretenden revisar y modernizar la legislación vigente sobre contratación pública.

La principal novedad de la Ley 14/2013 en lo relativo a la modificación de la normativa en materia de contratación se halla en el artículo 44, el cual, bajo el epígrafe “Garantías para la contratación pública”, introduce dos nuevos apartados, el 4 y el 5, en el artículo 146 del TRLCSP, con el tenor literal siguiente:

4. El órgano de contratación, si lo estima conveniente, podrá establecer en el pliego de cláusulas administrativas particulares que la aportación inicial de la documentación establecida en el apartado 1 se sustituya por una declaración responsable del licitador indicando que cumple las condiciones establecidas legalmente para contratar con la Administración. En tal caso, el licitador a cuyo favor recaiga la propuesta de adjudicación, deberá acreditar ante el órgano de contratación, previamente a la



adjudicación del contrato, la posesión y validez de los documentos exigidos. En todo caso bastará con esta declaración responsable en los contratos de obras con valor estimado inferior a 1.000.000 euros y de suministros y servicios con valor estimado inferior a 90.000 euros.

En todo caso el órgano de contratación, en orden a garantizar el buen fin del procedimiento, podrá recabar, en cualquier momento anterior a la adopción de la propuesta de adjudicación, que los licitadores aporten documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones establecidas para ser adjudicatario del contrato.

5. El momento decisivo para apreciar la concurrencia de los requisitos de capacidad y solvencia exigidos para contratar con la Administración será el de finalización del plazo de presentación de las proposiciones.

El nuevo apartado 4 del artículo 146 del TRLCSP ha suscitado numerosas dudas en su aplicación ya que la implantación de esta importante y nueva medida simplificadora no va acompañada de la modificación de otros preceptos que están relacionados con la misma, de manera que se produce un vacío normativo.

En cuanto a la nueva declaración responsable, la exposición de motivos de la Ley afirma lo siguiente:

Además, para reducir las cargas administrativas que tienen que soportar las empresas en los procedimientos de contratación administrativa, se prevé que los licitadores puedan aportar una declaración responsable indicando que cumple las condiciones legalmente establecidas para contratar con la Administración. Así, solo el licitador a cuyo favor recaiga la propuesta de adjudicación deberá presentar toda la documentación que acredite que cumple las mencionadas condiciones.

Así pues, la posibilidad de aportar una declaración responsable que sustituya la obligación de los licitadores de presentar en un primer momento la documentación a que hace referencia el artículo 146.1 del TRLCSP es una medida que, sin duda, tiene una clara finalidad simplificadora y que puede suponer, para algunos empresarios, la eliminación de una barrera importante, aunque es necesario recordar que la inscripción de los empresarios en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado o en el Registro de Contratistas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears ya es una vía para facilitar la concurrencia y simplificar la documentación que deben presentar en los procedimientos de contratación pública.

2. En el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el Decreto 6/2013,



de 8 de febrero, de medidas de simplificación documental de los procedimientos administrativos, con la finalidad de mejorar la calidad de los servicios prestados por la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, tiene por objeto adoptar medidas de simplificación documental y suprimir la obligación de aportar una determinada documentación o de sustituirla, en su caso, por declaraciones responsables.

En el ámbito de la contratación pública —a la que este Decreto es aplicable siempre que no contradiga la normativa básica aplicable—, es necesario tener en cuenta especialmente los artículos 4, 5 y 21 del Decreto, que se refieren, respectivamente, a los documentos cuya presentación no puede exigirse a la ciudadanía, a las excepciones a este mandato y a la aportación diferida de documentación en los procedimientos de concurrencia competitiva.

A pesar de que el apartado 4 del artículo 146 del TRLCSP prevé que en determinados procedimientos —los procedimientos de contratación de obras con un valor estimado inferior a 1.000.000 de euros y de suministros y servicios con un valor estimado inferior a 90.000 euros— bastará con la presentación de una declaración responsable, lo cierto es que la posibilidad de esta sustitución se prevé como facultativa en el resto de procedimientos, en los que el órgano de contratación puede optar por la presentación de una declaración responsable, debiéndolo prever en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Por todo ello, a fin de conseguir que el objetivo de eliminar los obstáculos y simplificar el acceso a la contratación pública sea una realidad, esta Junta Consultiva considera más conveniente que en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y su sector instrumental, a raíz de la facultad que ahora otorga el TRLCSP, los órganos de contratación opten con carácter general en todos los casos por prever, en el pliego de cláusulas administrativas particulares, que se sustituya la documentación a que hace referencia el artículo 146.1 del TRLCSP por una declaración responsable de los licitadores, excepto en los casos en que consideren conveniente o necesario, por las circunstancias del contrato, verificar en un primer momento, antes de valorar las proposiciones, que los licitadores disponen de la capacidad, representación y solvencia o clasificación exigidas en el pliego. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad, excepcional, en orden a garantizar el buen fin del procedimiento, de solicitar, en cualquier momento anterior a la adopción de la propuesta de adjudicación, que los licitadores aporten la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones establecidas para ser adjudicatario del contrato.



3. Ante las dudas que han surgido a raíz de la modificación del TRLCSP por la Ley 14/2013, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado aprobó en el mes de noviembre de 2013 una recomendación sobre la interpretación de algunos preceptos de este Texto refundido, particularmente sobre el apartado 4 del artículo 146.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Illes Balears comparte el contenido de dicha Recomendación y considera conveniente, con la finalidad de complementarla, efectuar algunas consideraciones adicionales.

Por este motivo, con el objetivo de ayudar a interpretar las normas, dar unas pautas comunes de actuación y promover así, en definitiva, la actuación coordinada de la Administración autonómica en materia de contratación y, al mismo tiempo, contribuir a que los empresarios se beneficien de las indudables ventajas que ello supone, parece conveniente, por una parte, difundir la Recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado y, por otra, recomendar a los órganos de contratación que apliquen su contenido y lo incorporen al pliego de cláusulas administrativas particulares, con las precisiones que se detallan más adelante, mientras no se produzca un desarrollo normativo.

De acuerdo con las competencias atribuidas a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa por el artículo 2.4 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, esta Comisión Permanente acuerda emitir una recomendación de carácter general dirigida a los órganos de contratación de la Administración de la Comunidad Autónoma y de su sector público instrumental sobre diversas cuestiones relativas a la declaración responsable a que hace referencia el artículo 146.4 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Recomendación

1. Se recomienda a todos los órganos de contratación de la Administración de la Comunidad Autónoma y de su sector público instrumental que apliquen el contenido de la Recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado sobre la interpretación de algunos preceptos del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público tras su modificación por la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.



2. Se recomienda que, además, interpreten —y que hagan mención de ello en el pliego de cláusulas administrativas particulares— algunos aspectos incluidos en la normativa y en aquella Recomendación y que actúen de la siguiente forma:

2.1. Se recomienda que incluso en los casos en que no existe obligación legal de posibilitar la sustitución de documentación por una declaración responsable, los órganos de contratación opten con carácter general por prever, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, que se sustituya la documentación a que hace referencia el artículo 146.1 del TRLCSP por una declaración responsable de los licitadores, salvo en los casos en que se considere conveniente o necesario, por las circunstancias del contrato, verificar en un primer momento, antes de valorar las proposiciones, que los licitadores disponen de la capacidad, representación y solvencia o clasificación exigidas en el pliego.

2.2. Se recomienda que si, a pesar de que se haya previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares que se presente una declaración responsable, el licitador presenta, junto con la declaración, la documentación inicial prevista en el artículo 146.1 del TRLCSP, se otorgue un plazo para que el licitador subsane, en su caso, la declaración responsable. En este momento no deberá calificarse ni subsanarse la documentación inicial presentada.

Si el licitador presenta, en lugar de la declaración, la documentación inicial prevista en el artículo 146.1 del TRLCSP, se recomienda otorgarle un plazo de subsanación para que presente la declaración responsable. En este momento no deberá calificarse ni subsanarse la documentación inicial presentada.

No podrá darse un nuevo plazo de subsanación si la declaración responsable que el licitador presenta durante el trámite de subsanación contiene defectos u omisiones, aunque sean subsanables.

El plazo de subsanación no deberá ser superior a tres días hábiles, salvo en el caso que en el procedimiento haya algún criterio de adjudicación del contrato que sea evaluable mediante un juicio de valor, caso en que la Mesa de Contratación deberá conceder al licitador el plazo que estime conveniente para garantizar que la apertura del sobre que contiene la documentación relativa a dicho criterio de adjudicación tiene lugar en un plazo no superior a siete días a contar desde que se abra el sobre núm. 1.

La no subsanación de las deficiencias u omisiones observadas en el plazo otorgado dará lugar a la exclusión del licitador.

2.3. Se recomienda que en los casos en que se haga uso de la posibilidad de solicitar, en cualquier momento anterior a la adopción de la propuesta de



adjudicación, que los licitadores aporten la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones establecidas para ser adjudicatario del contrato, posibilidad a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 146.4 del TRLCSP, se conceda un plazo de diez días hábiles para presentar dicha documentación —en línea con el plazo en que debería presentarse si no se hubiese hecho uso de esta posibilidad— y que, una vez presentada, se califique y se abra, en su caso, un plazo de subsanación con los plazos y las consecuencias mencionadas en el apartado 2.2 de esta Recomendación.

2.4. Se recomienda que si el licitador propuesto como adjudicatario no presenta en plazo la documentación a que hace referencia el artículo 146.1 del TRLCSP o la presenta defectuosa, se conceda un plazo de subsanación no superior a tres días hábiles.

En el caso de que el licitador no subsane los defectos u omisiones observados o lo haga fuera de plazo, procede la incautación de la garantía provisional a que hace referencia el artículo 103.4 *in fine* del TRLCSP. En este mismo caso no procede recalcular las puntuaciones de los licitadores.

2.5. Se recomienda que el órgano de contratación encomiende la calificación de la documentación que presente el licitador propuesto como adjudicatario a la Mesa de Contratación o a la unidad gestora del expediente de contratación —en función de que considere que en el expediente concreto es más ágil y eficiente la actuación de la una que de la otra—, órganos que pueden asesorarse, si es necesario, jurídica y técnicamente.

La secretaria de la Junta Consultiva
de Contratación Administrativa

Flor Espinar Maat